

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 19 de Abril de 2.013, con la asistencia de catorce de los diecisiete miembros que de derecho integran la Corporación y con el voto a favor de los Sres. Concejales integrantes del Grupo PSOE (9) y del Concejales no adscrito (1), y la abstención de los Srs. Concejales integrantes del Grupo IULV-CA (4), con el quorum de la MAYORÍA ABSOLUTA del número legal de miembros de la Corporación, adoptó ACUERDO en los siguientes términos:

**PUNTO SEGUNDO.- RECURSO INTERPUESTO POR GAESCO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OTRAS DE REFORMA Y AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD T.II.**

“[...] A continuación, en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 14 de marzo de 2013, se aprobó el Proyecto de las obras de ampliación del Centro de Salud T-II, con un presupuesto de 1.388.472,28 € y 291.579,18 € correspondientes al I.V.A, redactado por la Arquitecto D. Ignacio Villa Barbacid, supervisado por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía. Igualmente, se aprobó el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente de las obras de “Reforma y Ampliación del Centro de Salud T-II”, subvencionadas por el Servicio Andaluz de Salud, así como el gasto que para este Ayuntamiento representa la contratación de las obras correspondientes a la aportación municipal, con cargo al presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el ejercicio 2013 y el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares que regirá el contrato, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación, mediante la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de La Algaba. Por último, se delegaba en la Junta de Gobierno Local la competencia para la tramitación del expediente de contratación a que se refiere el presente acuerdo.

En el B.O.P de Sevilla número 73, de fecha 1 de abril de 2013, se publicó anuncio de licitación de las obras de referencia. Igualmente, se dio publicidad a la misma en el perfil del contratante del Ayuntamiento en la página [www.laalgaba.net](http://www.laalgaba.net).

Con fecha 12 de Abril de 2013 y número de Registro de Entrada 3845, por D. Juan Aguilera Ruiz, con D.N.I núm. 30.056.484-S, en nombre y representación de la Asociación Empresarial Sevillana de Constructores y Promotores de Obras (GAESCO), se presenta escrito por el que se anuncia la interposición de recurso en materia de contratación administrativa contra el procedimiento de licitación y adjudicación del contrato de obras de reforma y ampliación del Centro de salud T.II”.

Con fecha 12 de Abril de 2013 y número de Registro de Entrada 3846, por D. Juan Aguilera Ruiz, con D.N.I núm. 30.056.484-S, en nombre y representación de la Asociación Empresarial Sevillana de Constructores y Promotores de Obras (GAESCO), se presenta recurso especial en materia de contratación administrativa contra el procedimiento de licitación y adjudicación del contrato de obras de reforma y ampliación del Centro de salud T.II” a fin de que se acuerde la modificación de las clasificaciones exigidas en los términos expuestos en dicho recurso, solicitando expresamente la adopción de medida provisional de paralización del procedimiento hasta su resolución definitiva.

Con fecha 17 de abril de 2013 se emite informe por la Oficial Mayor en el que expresamente se hace constar:

### INFORME

**PRIMERO.- Legislación Aplicable.-** La Legislación aplicable es la siguiente:

- Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**SEGUNDO.- Sobre la procedencia o no de interposición de Recurso Especial en materia de contratación.-** Dispone la Clausula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la Contratación de las Obras de Ampliación del Centro de Salud T-II que *“con arreglo a lo previsto en el art. 37 TRLCSP, podrá interponerse Recurso Especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación provisional, pliegos de condiciones reguladores de la licitación y resoluciones que establezcan las características de la prestación, así como contra los actos de trámite que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos.*

*El recurso podrá interponerse ante la Alcaldía en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación o notificación del acto impugnado, en la forma y con la tramitación prevista en dicho precepto. Contra la Resolución del referido recurso solo procederá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de Sevilla”.*

Incorre, en primer término, la clausula transcrita en un error material ya que el precepto del TR.LCSP que regula esta materia no es el art. 37 sino el art. 40.

Haciendo un análisis del contenido del mencionado art. 40 TR.LCSP serán objeto de este recurso los procedimientos de contratación pública sujetos a regulación armonizada (en el caso de contratos de obras aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a 4.845.000 euros), incluidos los subvencionados, los de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, siempre que sean de cuantía igual o superior a 200.000 euros, y los de gestión de servicios de duración superior a cinco años, siempre que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros. Todo ello, sin olvidar los llamados contratos subvencionados a los que se refiere el artículo 17 TRLCSP. Este último precepto, por su parte, establece que *“son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios definidos conforme a lo previsto en los artículos 16 y 10, respectivamente, que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 % de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:*

- a. Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a 5.000.000 euros.”*

A la vista del contenido de los preceptos enumerados cabe concluir que en el supuesto que nos ocupa no procede la interposición de recurso especial en materia de contratación por lo que lo que procedería sería su **inadmisión**.

No obstante, el error en la calificación del recurso no parte del recurrente sino del propio Pliego que regula la contratación y que no debió nunca contener tal previsión sino, en su lugar, haber previsto el sometimiento de las cuestiones litigiosas que puedan surgir por los actos preparatorios y de adjudicación del contrato, así como los relativos a los efectos y extinción del mismo al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo donde la Corporación tiene su sede; sin perjuicio de la facultad que tienen los interesados de interponer, previamente, el potestativo recurso de reposición.

Considera la que suscribe que, si bien lo que procedería sería inadmitir el recurso, ya que el acto objeto del mismo no es uno de los recurribles por esta vía, ello produciría indefensión al recurrente partiendo de que el error en la calificación del recurso es de la Administración. En este punto hay que tener en cuenta el principio antiformalista que rige en nuestro Derecho Administrativo, esto es, el principio de “in dubio pro actione” o regla general de la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones (STC de 30 septiembre 1985). Dicho principio se traduce en la necesidad de una interpretación flexible cuando se plantean dudas sobre la interposición de recursos, siendo una de sus manifestaciones la contenida en el artículo 110.2 LRJ y PAC, a tenor del cual, y según interpretación jurisprudencial, las reclamaciones o recursos tienen la naturaleza que corresponda a su contenido y condiciones, sin depender del mayor o menor acierto en la calificación que los interesados hagan de ellos, ni de la omisión de tal calificación (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1981, RJ Aranzadi 2808; 19 de septiembre de 1984, RJ Aranzadi 6223; y 14 de octubre de 1986, RJ Aranzadi 6543).

En conclusión, aunque en el Pliego de Clausulas Administrativas que rige la contratación y en los escritos presentados con fecha 12 de Abril de 2013 por la representación de la Asociación Empresarial Sevillana de Constructores y Promotores de Obras (GAESCO) se califica el recurso como especial en materia de contratación administrativa, cabe deducir que su carácter es el de recurso potestativo de reposición; ello constituye un error en su calificación por parte de la Administración que debe ser subsanado por la propia Administración dándole la tramitación correcta, es decir, la de recurso potestativo de reposición, en virtud del indicado principio antiformalista.

**TERCERO.- Legitimación.-** Tras las consideraciones expuestas en el punto precedente y partiendo de que procede la tramitación del recurso interpuesto por el Ayuntamiento como recurso administrativo de reposición, corresponde en primer lugar analizar si la Asociación Empresarial Sevillana de Constructores y Promotores de Obras (GAESCO) cuenta o no con legitimación para interponer este recurso contra el procedimiento de licitación y adjudicación del contrato de obras de reforma y ampliación del Centro de salud T.II.

En materia contractual la regla general es que solo pueden impugnar aquellas personas que participan en la licitación, con la consecuencia de la inadmisión de los recursos de quienes no participaron (entre otras sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1995). Si embargo esta regla general admite excepciones y se ha reconocido legitimación activa, por ostentar un interés legítimo, a asociaciones representativas de intereses económicos, sociales o profesionales que actúan en beneficio de sus asociados. Así, y entre otras, sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 238/2007, de 24 de mayo.

Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3 LRJ y PAC, por la entidad recurrente se acredita la representación mediante la aportación de copia de la escritura de poder otorgada por la Asociación Empresarial Sevillana de Constructores y Promotores de Obras ante el Notario de Sevilla D. Francisco Javier López Cano, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce y

número dos mil ciento setenta y ocho de su protocolo.

Aceptando por tanto la legitimación de la Asociación procede a continuación hacer un análisis de los argumentos planteados en su recurso.

**CUARTO.- Requisito de la Clasificación: cuestiones generales:** Con carácter previo al análisis de las pretensiones del recurrente, debe recordarse que para contratar con el sector público, de acuerdo con la normativa sobre contratación pública, las personas naturales o jurídicas deben tener plena capacidad de obrar, no deben incurrir en ninguno de los supuestos de prohibición de contratar establecidos legalmente y tienen que acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Esta solvencia económica, financiera y técnica o profesional, en virtud del artículo 62 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (de ahora adelante, TRLCSP), se puede acreditar con la presentación de la correspondiente clasificación empresarial. Esta posibilidad se transforma en una obligación para las empresas españolas y para las empresas extranjeras no comunitarias cuando quieran participar en la licitación de contratos, entre otros, de obras de las administraciones públicas el valor estimado de los cuales sea igual o superior a 350.000 euros, por aplicación del artículo 65 del TRLCSP.

La clasificación empresarial se otorga en base a los criterios que, en función del tipo de contrato de que se trate, detalla, fundamentalmente, el Real decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (de ahora adelante, RGLCAP).

La regulación vigente de la clasificación se encuentra en los artículos 65 a 71 del TRLCSP; en los artículos 1 a 7 del Real decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en los artículos 25 a 53 del RGLCAP. En estos artículos se determina, con respecto a la clasificación: a) los supuestos en que es preceptiva; b) las condiciones y los requisitos para otorgarla, para comprobar su mantenimiento y, si procede, para su revisión; y c) los criterios para fijar la clasificación exigible en los contratos en qué sea preceptiva.

En conclusión, si bien la exigencia de clasificación como contratista de la Administración no puede limitar, de forma arbitraria, la concurrencia de empresas, lo cierto es que la función evidente de dicha clasificación resulta ser la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios; solvencia que, además, constituye uno de los requisitos de capacidad exigidos por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para contratar con la Administración. Pues bien, dicha solvencia debe ser acorde con la naturaleza y con el proyecto de la obra a ejecutar. Se entiende que es, precisamente, la diversidad de obras y proyectos existentes la que justifica los distintos supuestos. que regula el artículo 36 en sus diferentes párrafos y, atendiendo a su naturaleza y proyecto, se establecerá la clasificación, con sometimiento a la regulación que, para cada caso, establece dicho artículo.

**QUINTO.- Oposición a la clasificación exigida.-** El Pliego de Clausulas Administrativas particulares que rige la contratación en su Clausula 10 dispone:

*“Dada la cuantía del presente contrato, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 y la Disposición Transitoria Cuarta del TRLCSP y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos de las Administraciones Públicas, para contratar será requisito indispensable que el empresario disponga de la siguiente clasificación:*

*Grupo C (edificaciones), Subgrupo 2 (estructuras de hormigón) Grupo J (Instalaciones mecánicas), Subgrupo 2 (de ventilación, calefacción y climatización).*

*La Categoría del contrato será la “e”, por encontrarse la anualidad media entre los 840.000 y los 2.400.000 euros, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD 1098/2001 de 12 de octubre), sobre la clasificación de empresas.”*

A este respecto el recurrente se opone a la clasificación exigida al entenderla “[...] de todo punto

*incorrecta transgrediendo incluso alguna disposición del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.*

Dos son los argumentos esgrimidos por la Asociación para impugnar el Pliego:

- *“En primer lugar entendemos que la clasificación del Grupo C, Subgrupo 2, Categoría e) debe modificarse por la categoría d), y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Contratos de las Administraciones Públicas”.*
- *“En segundo lugar, la clasificación del Grupo J, Subgrupo 2, Categoría e) NO DEBE EXIGIRSE y ello por cuanto el importe del capítulo de climatización y ventilación de la obra asciende a la cuantía de 137.451,88 €, lo cual representa tan solo el 8,83 % del volumen total de la obra y por consiguiente queda muy por debajo del 20% exigido como mínimo para requerir la clasificación de un subgrupo específico”.*

Respecto al primer argumento considera el recurrente que la categoría exigida, esto es la e), debe modificarse por la categoría d) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 RLCAP. Considerando que las obras de “Ampliación del Centro de Salud T-II” de esta localidad tienen un presupuesto base de licitación de 1.388.472, 28 €, sin I.V.A, y que el plazo máximo de ejecución del contrato previsto en la Clausula séptima del Pliego es de dieciséis meses, en aplicación de lo dispuesto en el mencionado art. 26, la categoría que corresponde al contrato es, efectivamente tal y como se recoge en el Pliego, la e) ya que la anualidad media excede de 840.000 euros y no sobrepasa los 2.400.000 euros. A dicha conclusión se llega igualmente en aplicación de lo establecido en el art. 67.1 TRLCSP, a cuyo tenor *“la expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior”.* En consecuencia, no puede estimarse esta pretensión del recurrente.

Respecto al segundo argumento considera el recurrente que la clasificación del Grupo J, Subgrupo 2, Categoría e) no debe exigirse por cuanto el importe del capítulo de climatización y ventilación de la obra queda muy por debajo del 20% exigido como mínimo para requerir la clasificación de un subgrupo específico, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 36.2.b) RLCAP que transcribe literalmente. Efectivamente, en aplicación del citado artículo la exigencia de clasificación se extenderá a otros subgrupos diferentes del principal teniendo en cuenta la limitación de que el importe de la obra parcial (en el caso que nos ocupa ventilación, calefacción y climatización) que por su singularidad de lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20% del precio total del contrato, límite que no se cumple. En consecuencia, procede estimar esta pretensión del recurrente eliminando la exigencia de clasificación del Grupo J, Subgrupo 2, Categoría e) contenida en la clausula décima del Pliego de Clausulas Administrativas particulares que rige la contratación.

Aun así y si bien, como se ha expuesto, procede estimar la pretensión de no exigencia de clasificación del Grupo J, Subgrupo 2, Categoría e), cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.1 TRLCSP en el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el grupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 % del precio del contrato. Por tanto, considera la que suscribe que la exigencia de clasificación en este punto no es tan limitativa o restrictiva como pretende el recurrente.

**SEXTO.- Alegación de errores en la normativa de aplicación.**.- Con carácter subsidiario se ponen de

manifiesto por el recurrente errores advertidos en Clausula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la Contratación de las Obras de Ampliación del Centro de Salud T-II ya que el precepto del TR.LCSP que regula esta materia no es el art. 37 sino el art. 40, así como en el plazo recogido en dicha clausula de interposición de recurso administrativo en materia de contratación, solicitando la actualización del Pliego conforme a la normativa vigente.

Esta cuestión ya ha sido tratada en el punto segundo del presente informe y a él me remito.

**SÉPTIMO.- Medida provisional de suspensión.-** se solicita por el recurrente medida provisional de paralización del procedimiento hasta su resolución definitiva atendiendo a los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran causarse. Considerando, como se ha expuesto en el punto segundo del presente informe, que la citada medida debe entenderse efectuada con motivo de la interposición de recurso de reposición, hay que estar a lo dispuesto en el art. 111 LRJ y PAC.

Para resolver sobre este punto entiende la que suscribe que deberá tenerse presente, no solamente los perjuicios que pudieran producirse a los representados por la Asociación recurrente, sino también los perjuicios que a este Ayuntamiento y a los intereses públicos que representa pudieran causarse.

En este sentido hay que señalar que el proyecto de la obra ampliación del Centro de Salud T-II se financia con cargo a una Subvención Excepcional concedida por el Servicio Andaluz de Salud al Ayuntamiento de La Algaba, al amparo de lo establecido en el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, y conforme al régimen de derechos y obligaciones asumidos por ambas partes y que figuran especificados en el Convenio de Colaboración suscrito con fecha 27 de diciembre de 2012 entre el Servicio Andaluz de Salud y el Ayuntamiento de La Algaba por el que se instrumenta la indicada subvención excepcional.

Por otro lado, para poder dar cumplimiento al plazo de ejecución de dichas obras contenido en el Convenio suscrito con el Servicio Andaluz de Salud y garantizar los pagos que se deriven de la contratación en la anualidad 2013, por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada con fecha 1 de febrero de 2013 se aprobó el Convenio de Colaboración a suscribir entre el Ayuntamiento de La Algaba y la Diputación Provincial de Sevilla por el que se regula la concesión de un anticipo financiero por importe de 840.000 € reintegrable en la anualidad 2014 para la ampliación del Centro de Salud T-II de La Algaba.

La necesidad de poder dar cumplimiento a los compromisos y plazos contenidos en los Convenios mencionados, que son muy ajustados, justifican la declaración de urgencia en la tramitación del expediente de contratación de las obras por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada con fecha 14 de marzo de 2013.

Por todo lo expuesto, considera la que suscribe que la adopción de medida provisional de suspensión podría en peligro el cumplimiento de los compromisos y plazos adquiridos por el Ayuntamiento en los Convenios suscritos con gran riesgo de pérdida de la subvención concedida por lo que se hace preciso resolver expresamente por el Ayuntamiento Pleno a la mayor celeridad posible el recurso interpuesto, debiendo hacerse un pronunciamiento expreso sobre la suspensión solicitada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 111.3 LRJ y PAC.

## CONCLUSIONES

**Primero.-** En el supuesto que nos ocupa no procede la interposición de recurso especial en materia de contratación. No obstante, considerando que el error en la calificación del recurso es

de la Administración y teniendo en cuenta el principio antiformalista que rige en nuestro Derecho Administrativo dicho error debe ser subsanado por la propia Administración dándole la tramitación correcta, es decir, la de recurso potestativo de reposición.

**Segundo.-** La Asociación Empresarial Sevillana de Constructores y Promotores de Obras (GAESCO) cuenta con legitimación activa para la interposición de recurso.

**Tercero.-** No procede estimar la pretensión del recurrente de modificación de la categoría exigida, esto es la e), por la categoría d).

**Cuarto.-** Procede estimar la pretensión del recurrente de no exigencia de clasificación del Grupo J, Subgrupo 2, Categoría e).

**Quinto.-** La adopción de medida provisional solicitada de suspensión podría en peligro el cumplimiento de los compromisos y plazos adquiridos por el Ayuntamiento en los Convenios suscritos para la financiación de la obra, con gran riesgo de pérdida de la subvención concedida por lo que se hace preciso resolver expresamente por el Ayuntamiento Pleno y a la mayor celeridad posible el recurso interpuesto, debiendo hacerse un pronunciamiento expreso sobre la suspensión solicitada.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda 2ª y 7ª del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, con la asistencia de catorce de los diecisiete miembros que de derecho integran la Corporación con el voto a favor de los Sres. Concejales integrantes del Grupo PSOE (9) y del Concejal no adscrito (1), y la abstención de los Srs. Concejales integrantes del Grupo IULV-CA (4), con el quorum de la **MAYORÍA ABSOLUTA** del número legal de miembros de la Corporación, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Estimar la pretensión de la Asociación Empresarial Sevillana de Constructores y Promotores de Obras (GAESCO) procediendo a eliminar la exigencia de clasificación del Grupo J, Subgrupo 2, Categoría e) contenida en la cláusula Décima del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige la contratación.

**SEGUNDO.-** Desestimar la pretensión de la entidad recurrente de modificación de la categoría exigida, esto es, la e), por la categoría d) en base a las consideraciones establecidas en el punto quinto del informe transcrito en el expositivo del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Denegar la adopción de la medida provisional de suspensión solicitada por la entidad recurrente en base a que ello supondría poner en peligro el cumplimiento de los compromisos y plazos adquiridos por el Ayuntamiento en los Convenios suscritos con el Servicio Andaluz de Salud y con la Diputación Provincial de Sevilla con gran riesgo de pérdida de la subvención concedida para la realización de las obras de referencia.

**CUARTO.-** Aprobar la modificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en aquellas cláusulas afectadas por la estimación de la pretensión del recurrente. En concreto, quedan modificadas las Cláusulas números 10 y 39 en los términos en que obra en el expediente.

**QUINTO.-** Considerar de carácter sustancial las modificaciones introducidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y disponer un nuevo plazo de presentación de ofertas para la adjudicación del contrato de obras de "Reforma y Ampliación del Centro de Salud T-II" previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de La Aljara.

**SEXTO.-** Dar traslado del presente acuerdo a aquellos licitadores que hayan presentado oferta, que podrán mantener la presentada o presentar una nueva."

**Lo que le comunico, para su conocimiento y efectos, significándole que, de acuerdo con lo dis-**

puesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde la recepción de esta notificación.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En La Algaba, a 24 de Abril de 2012.

La Secretaria General

Fdo.: Beatriz Crivell Reyes.